



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-374/2020

**PARTE ACTORA:** MIREYA  
HERRERA GONZÁLEZ Y JUAN  
RAYMUNDO BOCANEGRA  
ZACARÍAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIOS:** LUZ IRENE  
LOZA GONZÁLEZ Y ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ

**COLABORADORA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de  
noviembre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido  
por Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra  
Zacarías, por su propio derecho, y quienes aducen ser  
militantes del Partido Revolucionario Institucional.<sup>1</sup>

Dicha parte actora impugna la sentencia emitida por el  
Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> el nueve de noviembre de dos

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas PRI.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

mil veinte en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> con clave de expediente TEV-JDC-560/2020 y su acumulado TEV-JDC-581/2020, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la notificación de la resolución partidista con clave CNJP-RI-VER-043/2020 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria<sup>4</sup> del PRI el dieciocho de agosto de dos mil veinte y, en consecuencia, sobreseyó las demandas promovidas en contra de dicha resolución.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Trámite del juicio federal .....	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	34
RESUELVE .....	35

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, al resultar fundada la **pretensión final** hecha valer por la parte actora; ello, porque el Tribunal local fue omiso en advertir la violación al procedimiento de notificación generada en la sede partidista, consistente en que dicha notificación fue realizada por estrados por quien carece de

---

<sup>3</sup> Posteriormente podrá señalarse como juicio ciudadano local.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse sólo como Comisión Nacional.



atribuciones y fe pública para hacerlo.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo.** El seis de marzo de dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió un acuerdo por el que determinó que la Comisión Estatal de Procesos Internos de Veracruz sería la instancia responsable de organizar y conducir el proceso de elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Municipal del PRI en Nogales, Veracruz, para el periodo estatutario 2020-2023.
2. **Convocatoria.** El quince de junio de dos mil veinte el Comité Directivo Estatal del PRI emitió la convocatoria para el proceso interno de elección señalado en el punto que antecede.
3. **Registro de solicitud de aspirantes.** El veinticinco de junio de dos mil veinte se llevó a cabo el registro de las fórmulas de aspirantes para participar en el proceso interno de elección del Comité Directivo municipal. Entre los registros destaca el de la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, el cual fue declarado como procedente mediante Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos el veintiocho de

junio siguiente.

**4. Impugnación contra el Dictamen.** El treinta de junio de dos mil veinte la parte actora impugnó el Dictamen precisado en el punto que antecede, dicha impugnación fue radicada como recurso de inconformidad en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI con la clave de expediente CHJP-RI-VER-043/2020.

**5. Primer juicio ciudadano local.** El treinta de julio de dos mil veinte la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano local contra la presunta omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver el medio de impugnación intrapartidista presentado desde el treinta de junio pasado, así como la presunta omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI de no haberle expedido diversos documentos. El referido juicio ciudadano local fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-542/2020.

**6. Segundo juicio ciudadano local.** El siete de septiembre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio ciudadano local contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el dieciocho de agosto del año en curso correspondiente al expediente CNJP-RI-VER-043/2020. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-560/2020.

**7. Sentencia del juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-542/2020.** El veintiocho de septiembre



de dos mil veinte el Tribunal local resolvió el juicio señalado en el sentido de declarar infundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional del PRI; asimismo, determinó escindir las manifestaciones relacionadas con la presunta omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI de expedirle diversos documentos para que sea la citada Comisión Nacional quien resuelve lo que en Derecho proceda; y, finalmente, decidió escindir las manifestaciones<sup>5</sup> relacionadas con la notificación realizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de la resolución emitida por dicha Comisión el dieciocho de agosto de dos mil veinte.

**8. Tercer juicio ciudadano local.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto que precede, la magistrada presidenta del Tribunal local ordenó integrar y registrar un nuevo juicio con las manifestaciones relacionadas con la notificación realizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de la resolución emitida por dicha Comisión el dieciocho de agosto de dos mil veinte. Dicho juicio ciudadano local quedó registrado con la clave de expediente TEV-JDC-581/2020.

**9. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de

---

<sup>5</sup> Las cuales se realizaron por la parte actora mediante desahogo de vista de cuatro de septiembre de dos mil veinte.

todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**10. Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre de dos mil veinte el Tribunal local determinó acumular el juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-581/2020 al diverso TEV-JDC-560/2020, así como confirmar la notificación de la resolución partidista emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el dieciocho de agosto de dos mil veinte en el expediente CNJP-RI-VER-043/2020 y, en consecuencia, sobreseer la demanda del juicio ciudadano local presentada contra dicha resolución.

**11.** La sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el diez de noviembre siguiente.<sup>6</sup>

## **II. Trámite del juicio federal**

**12. Presentación de demanda.** El catorce de noviembre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia emitida por éste el nueve de noviembre del mismo año.

**13. Recepción y turno.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte de la cédula y razón correspondientes, visibles a fojas 441 y 442 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



el expediente **SX-JDC-374/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**14. Radicación y admisión.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación.

**15. Escrito de la parte actora.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito en el que señala que en el rubro de su demanda federal anotó como clave de identificación el expediente JDC-542/2020 del índice del Tribunal local, lo cual aclara que fue un error porque en realidad lo que impugna es la sentencia emitida por dicho Tribunal en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC-560/2020. Dicho escrito fue agregado al expediente el veintisiete de noviembre de dos mil veinte por el magistrado instructor del presente juicio.

**16.** Asimismo, se precisó que, como lo señaló la parte actora, del contenido de su escrito de demanda se observó que el acto impugnado es la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC-560/2020; el cual será objeto de análisis por parte de esta Sala en la presente sentencia.

**17. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en

estado de emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relativa al proceso de elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Municipal del PRI en Nogales, Veracruz; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.





## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el nueve de noviembre de dos mil veinte y se notificó a la parte actora el diez siguiente;<sup>8</sup> por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el catorce de noviembre del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y aducen ser militantes del PRI.

24. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien instó el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a

---

<sup>8</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 441 y 442 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

sus intereses.<sup>9</sup>

**25. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**26.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

**27.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

**28.** Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión final** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se determine la ilegalidad de la notificación de la resolución partidista emitida por la

---

<sup>9</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



CRIPCIÓN  
ELECTORAL  
R.

Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI el dieciocho de agosto de dos mil veinte y, por tanto, se tenga como fecha de notificación de dicha resolución el dos de septiembre siguiente.

29. Para sostener dicha pretensión, la parte actora señala los siguientes argumentos:

- Lo determinado en la sentencia impugnada constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, al derecho de audiencia y defensa que tutela a su favor el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La resolución que se impugna carece de exhaustividad, así como es deficiente de una debida fundamentación y motivación, al permitir las violaciones al procedimiento generadas en sede partidista que negó la posibilidad de ejercer en tiempo y forma la tutela judicial.
- La responsable es omisa en razonar que el actuario de la Comisión Nacional del PRI debió proceder en términos de los previsto en el artículo 89 del Código de Justicia Partidaria, esto es, fijar la cédula y la resolución a notificarse en la puerta principal del local y levantar la respectiva razón de notificación de esos hechos, además notificar por estrados a través de cédula que deberá indicar qué se fija y notifica; todo ello deberá realizarse por el actuario que inicia la diligencia de

notificación, pues si lo realiza otro actuario violenta el principio de certeza.

- La responsable no consideró que la notificación era nula al apartarse del procedimiento fijado en el artículo 89 del Código citado, lo cual generó falta de certeza y constituyó una vulneración de una formalidad esencial del procedimiento, así como transgredió el derecho de audiencia y defensa que tutela el artículo 14 de la Constitución federal.
- La responsable es incongruente al señalar que en ningún momento los actores mencionaron que el actuario no se hubiera constituido en el domicilio procesal señalado, ya que la pretensión de los actores era la nulidad de la irregularidad de la notificación, debido a que no se desprendió la certeza de que el actuario partidista se hubiera constituido en el domicilio procesal.
- La diligencia de notificación que confirmó el Tribunal local debió iniciar y concluir con un solo actuario, además, quien realiza la notificación por estrados es el maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, secretario general de acuerdos de la Comisión Nacional del PRI, quien legalmente es incompetente para realizar notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Justicia Partidista.



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

- La práctica y realización de las notificaciones es competencia exclusiva de los actuarios y no de un diverso funcionario de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI, como lo es el secretario general de acuerdos, ya que es el actuario el que goza de fe pública.

### **B. Metodología de estudio**

30. El análisis de los motivos de agravio se realizará de manera conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados con la **pretensión final** de la parte actora; sin que tal metodología le depara perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

31. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>10</sup>

### **C. Marco normativo**

#### *Principio de exhaustividad*

32. El principio de exhaustividad encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

Mexicanos que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

33. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

34. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 2019, con número de registro 171257; así como en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000>



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

35. Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida, profunda **sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.**

36. Para ello, debe exponer las razones que tiene en la asunción del criterio, sin reservarse ninguna que sirva para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades.

37. En ese sentido, orientando a lo anterior, sirve el criterio de la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE EN LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**.<sup>12</sup>

38. En este contexto, el tribunal de primera instancia se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento en las

---

[00&Apendice=1000000000000&Expresion=171257%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=171257&Hit=1&IDs=171257&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.stjfed.com.mx/portal/verDetalleTesis.aspx?Epoca=1e3e10000000&Apendice=1000000000000&Expresion=171257%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=171257&Hit=1&IDs=171257&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>12</sup> Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772, con número de registro 2005968; así como en la página electrónica: [https://www.stjfed.com.mx/portal/verDetalleTesis.aspx?Epoca=1e3e10000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005968&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005968&Hit=1&IDs=2005968&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.stjfed.com.mx/portal/verDetalleTesis.aspx?Epoca=1e3e10000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005968&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005968&Hit=1&IDs=2005968&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

consideraciones sobre los hechos constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado.

39. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

40. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

41. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, **están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

42. Esto, porque **sólo así se asegura el estado de certeza** jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones





CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

43. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>13</sup> y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,<sup>14</sup> respectivamente, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

44. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

#### *Garantía de audiencia y adecuada defensa*

45. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

propia Constitución establece.

46. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

47. Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio *pro persona* que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

48. De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

49. La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse



cometido el hecho vulnerador del derecho. Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

50. Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: **i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

51. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO**

**PRIVATIVO**",<sup>15</sup> y que en el presente caso constituye criterio orientador.

52. Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

53. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla, entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

54. En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento consiste en la **oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.**

---

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveno época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, con número de registro 200234; así como en la [liga electrónica: \[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=200234%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200234&Hit=1&IDs=200234&ti poTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=200234%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200234&Hit=1&IDs=200234&ti poTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=200234%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200234&Hit=1&IDs=200234&ti poTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



55. Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)**

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad

podiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

### **Artículo 8.**

**Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

### **Artículo 10.**

**Toda persona tiene derecho**, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.

56. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

57. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."



CRIPCIÓN  
ELECTORAL  
R.

58. De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispuso que en todo momento las víctimas deban contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

59. En la doctrina, el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>16</sup>

60. Similar criterio ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios con clave de expedientes SUP-JDC-2391/2014 y SUP-REC-4/2018 acumulados, entre otros.

#### **D. Consideraciones del Tribunal local**

61. En el estudio correspondiente a la notificación de la resolución partidista de dieciocho de agosto de dos mil veinte relativa al expediente CNJP-RI-VER-043/2020 realizada el veinticinco de agosto siguiente, el Tribunal local determinó que no había lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones alegada por la parte actora.

62. Ello, porque tal como consta en la cédula de notificación personal de veinticinco de agosto se intentó realizar dicha

---

<sup>16</sup> García Ramírez Sergio, *EL DEBIDO PROCESO, CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA*, México, Porrúa, 2012, página 22.

notificación, pero existió imposibilidad para tales efectos; esto es, el actuario partidista se constituyó en el domicilio señalado en el medio de impugnación partidista en la ciudad de México, hecho que no fue cuestionado por los actores ya que no negaron que el actuario se hubiera constituido en el domicilio referido.

63. Aunado a ello, el Tribunal local precisó que en la razón de notificación controvertida se hizo constar que el actuario partidista interrogó a una persona que se encontraba en el domicilio, pero dicha persona señaló que no conocía a los actores o a los autorizados, por lo que no pudo llevar a cabo la notificación personal.

64. En ese sentido, el citado Tribunal estableció que no se pudo cumplir con el primer supuesto del artículo 89 del Código de Justicia Partidista del PRI, es decir, el actuario partidista no pudo constatar que la persona a notificar o sus autorizados vivieran en el domicilio señalado en el medio de impugnación partidista, o cuando menos los conocieran; de ahí que no se pudo desarrollar la notificación personal en términos de lo dispuesto en el artículo mencionado.

65. Por otra parte, respecto al argumento de que la razón de notificación por estrados la suscribió persona distinta a quien levantó la primera razón de notificación (personal), el Tribunal local precisó que si bien asistió razón a la parte actora, lo cierto fue que ello no resultaba suficiente para anular la actuación, ya que no resultaba importante que no se





CRIPCIÓN  
ELECTORAL  
R.

hiciera dicho cambio, puesto que de la norma partidista y la norma local aplicable no se advierte la obligación de que debe ser el mismo funcionario.

66. Por último, respecto al argumento de los quejosos en los que adujeron que no constaba la razón de notificación practicada por estrados el veinticinco de agosto del presente año, el Tribunal local precisó que, contrario a ello, en autos obraba la razón referida, así como la constancia de que se fijó copia de la resolución partidista en los estrados de la responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, del Código de Justicia Partidaria.

67. En ese orden de ideas, la autoridad responsable señaló que no se advertía vulneración a alguna formalidad esencial del procedimiento de notificación y, en consecuencia, al derecho de audiencia y defensa que tutela el artículo 14 de la Constitución federal.

68. En ese sentido, determinó que se tenía como fecha de notificación de la resolución partidista el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

#### E. Determinación de esta Sala Regional

69. Esta Sala Regional determina **fundada** la **pretensión final** de la parte actora, con base en las siguientes consideraciones:

70. La pretensión hecha valer por la parte actora en su demanda local, tal como lo mencionó el Tribunal local en la

resolución impugnada, consistió en que dicho Tribunal advirtiera vulneración a alguna formalidad esencial del procedimiento de notificación realizado el veinticinco de agosto de dos mil veinte por los funcionarios adscritos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

71. Dicha diligencia de notificación se constituye de la razón y cédula de notificación efectuadas por diversos funcionarios el veinticinco de agosto de dos mil veinte, por la que se pretendió notificar a la parte actora de la resolución emitida por la citada Comisión el dieciocho de agosto de dos mil veinte; las cuales se encuentran visibles de las fojas 378 a 383 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

72. Ahora bien, de la cédula de notificación por estrados de veinticinco de agosto de dos mil veinte se advierte que fue firmada por el maestro Omar Víctor Cuesta Pérez en su calidad de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

73. Al respecto, del artículo 28 del Código de Justicia Partidaria del PRI no se advierte alguna atribución del titular de la Secretaría General de Acuerdos que le permita notificar las actuaciones emitidas por la Comisión Nacional del PRI.

74. En cambio, el artículo 33 de dicho Código señala que serán los actuarios quienes podrán practicar las notificaciones que ordene el presidente de la Comisión de Justicia Partidaria o el Secretario General de Acuerdos, pues



son éstos quienes gozarán de fe pública para el debido cumplimiento de las funciones señaladas en dicho artículo.

75. En ese sentido, se concluye que existe una irregularidad en la constancia de notificación efectuada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, consistente en que fue realizada y firmada por un funcionario que carecía de atribuciones para hacerlo, como lo es el Secretario General de Acuerdos de dicha Comisión.

76. De ahí que le asista la razón a la parte actora al señalar que el Tribunal local fue omiso en advertir las violaciones al procedimiento de notificación generadas en la sede partidista, ya que quien emite la notificación por estrados carece de atribuciones y fe pública para hacerlo.

77. No pasa inadvertido que en la cédula de notificación en estudio se señaló que dicho funcionario es notificador habilitado, figura que se contempla en el artículo 87 del Código de Justicia Partidista, que señala que la Comisión de Justicia Partidaria competente podrá habilitar, mediante oficio firmado por su Presidente y el Secretario General de Acuerdos adscrito, a los notificadores que le sean necesarios para el eficaz y expedito trámite de la diligencia respectiva; sin embargo, en la cédula de notificación aludida no se menciona el número o fecha de oficio que lo habilita para realizar la notificación, así como de las constancias que obran en autos del expediente no se advierte algún oficio en el que conste la habilitación señalada.

78. Además, el artículo 93 del mencionado Código que rige la forma en que debe realizarse la notificación por estrados no señala que ésta pueda efectuarse por cualquier funcionario de la Comisión.

79. Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda local la parte actora señaló que el actuario partidista no cumplió con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

80. En ese sentido, si bien el Tribunal local refirió el procedimiento establecido en dicho artículo al transcribir su contenido en el acto impugnado, lo cierto es que se limitó a explicar que el actuario partidista se presentó en el domicilio señalado en el medio de impugnación partidista en la ciudad de México, pero no pudo constatar que la persona a notificar o sus autorizados vivieran en dicho domicilio, o cuando menos los conocieran, por lo que, a su parecer, fue correcto que no se pudiera desarrollar la notificación personal en términos de lo dispuesto en el artículo citado.

81. Ahora bien, cabe señalar que el artículo 88 del Código de Justicia Partidaria establece la forma en que se deben realizar las notificaciones personales; sin embargo, es el contenido del artículo 89 del Código de Justicia Partidaria el que señala el procedimiento que debe llevarse al no poder realizar la notificación que establece el citado artículo 88. Esto es:



**Artículo 89.** Cuando el actuario o notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentre o se negare a recibir la cédula, o bien; el domicilio esté cerrado, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

**82.** Del artículo transcrito se advierte los supuestos en que no puede llevarse a cabo la notificación personal, los cuales se actualizan cuando:

- i. El actuario cerciora que la persona por notificar vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentra o se niega a recibir la cédula.
- ii. El actuario cerciora que la persona por notificar vive o trabaja en el domicilio localizado pero éste se encuentra cerrado, por lo que le entregará la notificación a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado.
- iii. En caso contrario (esto es, el actuario cerciora que la persona por notificar vive o trabaja en el domicilio localizado, pero éste se encuentra cerrado y no encuentra persona que tenga relación con el interesado) entonces fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificar en la puerta principal del local, previa razón deba

asentar el actuario, la que se agregará en autos y se procederá a fijar la notificación en los estrados.

83. En ese orden, tal como se precisó en párrafos anteriores, si bien es cierto que el Tribunal local mencionó como realizado el primer supuesto establecido en dicho artículo 89, también lo es que fue omiso en explicar las razones por las cuales no se cumplía los otros supuestos contemplados en el mismo.

84. Tan es así que en la página 24 del acto impugnado se advierte que sólo transcribe la primera parte del artículo señalado.

85. En ese sentido, el Tribunal local fue omiso en estudiar las razones por las que consideró que todos los supuestos establecidos en el artículo 89 del Código de Justicia Partidista no aplicaban en el caso concreto, lo cual generó incertidumbre a los actores y, por tanto, falta de certeza respecto a la notificación practicada, objeto de estudio de la resolución emitida por dicho Tribunal.

86. En ese orden, existe una vulneración al principio de exhaustividad por parte del Tribunal local al ser omiso en estudiar todos los puntos de la pretensión de la parte actora expuestos en la demanda de esa instancia (respecto a advertir vulneración a alguna formalidad esencial del procedimiento de notificación en análisis, como señalar las razones por las que los supuestos contemplados en el artículo 89 del Código de Justicia Partidaria no aplican al



caso concreto), así como fue omiso en analizar las pruebas allegadas al expediente, como lo fue la constancia de notificación por estrados de veinticinco de agosto de dos mil veinte antes citada.

87. Además, en los juicios ciudadanos, federal o local, procede la suplencia de la queja en la expresión deficiente de los agravios, bien por disposición de la ley o porque al no prohibir ello, debe estarse al principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho) todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio ciudadano federal o local, por regla general, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juzgador se ocupe de su estudio.

88. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA**

**CAUSA DE PEDIR”.**<sup>17</sup>

89. Asimismo, es obligación de las autoridades electorales realizar el estudio oficioso de la competencia de todo acto emitido por autoridad, pues su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.<sup>18</sup>

90. Ahora bien, dado que se acreditó la vulneración a una formalidad esencial del procedimiento de notificación realizado el veinticinco de agosto de dos mil veinte por el funcionario adscrito a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, como lo es que fuera realizada por funcionario que carece de atribuciones para hacerla; es evidente que el Tribunal local con la determinación impugnada vulneró la garantía de audiencia y adecuada defensa de los actores.

91. Ello, porque se confirmó un procedimiento de notificación que contiene vicios en su realización, y que le negó a la parte actora la oportunidad de preparar una adecuada defensa contra la resolución partidista.

92. Aunado a que, por lo expuesto, la causal de improcedencia analizada por el Tribunal local y que dio origen

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como en la página electrónica: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=causa\\_de\\_pedir](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=causa_de_pedir)

<sup>18</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia 1/2013 de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=1/2013>





al sobreseimiento del juicio de esa instancia no se encuentra acreditada.

93. Al respecto, cabe mencionar que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e **indubitables**, a fin de no vulnerar con ello el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

94. En ese sentido, atendiendo a la obligación de este Tribunal de reparar la violación a los derechos humanos, así como desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas por la determinación impugnada, esta Sala Regional determina **revocar** ésta para el efecto de que la notificación efectuada el veinticinco de agosto de dos mil veinte sea declarada ilegal y, por tanto, tomar como fecha de notificación del acto reclamado en la instancia local (esto es, la resolución partidista) el dos de septiembre del año en curso, tal como lo señala la parte actora en su escrito de demanda local y federal, y porque no existe en autos del expediente constancia alguna que desacredite dicha fecha.

95. Por lo expuesto es que resulte **fundada** la pretensión de la parte actora.

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

96. Como consecuencia de todo lo razonado, al resultar **fundada** la **pretensión final** de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-560/2020 y acumulado.<sup>19</sup>

97. Por ende, es necesario emitir los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz tenga como fecha de notificación de la resolución partidista el dos de septiembre de dos mil veinte.
- Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que, siempre y cuando no se actualice alguna causa de improcedencia, emita la resolución correspondiente en la que deberá analizar los argumentos expuestos por la parte actora encaminados a controvertir la resolución partidista.
- Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el

---

<sup>19</sup> La sentencia del Tribunal local confirmó el procedimiento de notificación realizado el veinticinco de agosto de este año respecto a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el dieciocho de agosto pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ELECTORAL  
R.

SX-JDC-374/2020

cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria; esto, con fundamento en el artículo 92, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera personal** a la parte actora; **por oficio** o de **manera electrónica**, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y **por estrados físicos, así como electrónicos, consultables** en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.